



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 12 de Diciembre de 2002

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el recurso de queja promovido por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., relativo al juicio número 100(20)62/98/3726/98QC, la cual ordena el debido cumplimiento a la sentencia pronunciada el 27 de enero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SECCION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C., RELATIVO AL JUICIO NUMERO 100(20)62/98/3726/98QC, LA CUAL ORDENA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL 27 DE ENERO DE 2000.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el recurso de queja relativo al juicio número 100(20)62/98/3726/98QC, promovido por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Resolución de inicio

1. El 22 de noviembre de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y declara el inicio de la investigación antisubvención sobre las importaciones de diversos productos porcícolas, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.21.01, 0203.22.01, 0203.29.99, 0206.49.01 y 0210.19.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

Resolución preliminar

2. El 12 de junio de 1995, la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de la investigación antisubvención mencionada en el punto anterior, imponiendo cuotas compensatorias provisionales de 42.83, 23.79 y 21.81 por ciento, respectivamente, a las fracciones arancelarias 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la TIGI.

3. En el punto 16 de la resolución preliminar la Secretaría determinó desechar la información aportada por la Delegación de la Comisión de la Unión Europea en los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo DCUEM, por no haber acreditado su interés jurídico en la investigación.

4. El 12 de julio de 1995, la Secretaría acordó acreditar la personalidad de la DCUEM para representar al Reino de Dinamarca en la investigación antisubvención con base en una nota del Servicio Legal de dicha Delegación sobre la competencia para actuar en procedimientos antidumping y antisubvención iniciados por terceros países en contra de importaciones provenientes de sus estados miembros.

Resolución final

5. El 2 de octubre de 1996, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la investigación antisubvención referida sin imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de productos porcícolas clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la TIGI, originarias del Reino



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 12 de Diciembre de 2002

de Dinamarca, independientemente del país de procedencia, porque no existió amenaza de daño a la producción nacional.

Recurso de revocación

6. El 8 de diciembre de 1997, la Secretaría publicó en el DOF la resolución que recayó al recurso administrativo de revocación interpuesto por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en adelante CMP, contra la resolución final mencionada en el punto anterior de esta Resolución, en el sentido de confirmar en todos sus puntos dicha resolución.

Juicio de nulidad

7. El 4 de marzo de 1998, el CMP demandó ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lo sucesivo TFJFA, la nulidad de la resolución recaída al recurso administrativo de revocación mencionado en el punto anterior de esta Resolución.

8. El 27 de enero de 2000, el TFJFA emitió sentencia en el Juicio de Comercio Exterior 100(20)62/98/3726/98, en el siguiente sentido:

A. Le asiste la razón a la autoridad al haber considerado que la DCUEM sí podía representar a Dinamarca.

B. Le asiste la razón al CMP en cuanto a que se violó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 141 de su Reglamento, ya que en el procedimiento existía la obligación para la autoridad, al igual que para las partes interesadas, de correr traslado a las demás de los informes, documentos y medios de prueba presentados.

C. Le asiste la razón al CMP en cuanto a que los argumentos que expuso sí constituían agravios ya que expresó la causa de pedir (sic), la lesión que le provocó el acto impugnado y las omisiones que lo originaron, por ello la Secretaría debió haber admitido el recurso de revocación y resolverlo conforme a derecho.

D. Toda vez que la violación mencionada en el inciso B es anterior a la del inciso C, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la Secretaría reponga el procedimiento a partir de la notificación del escrito del 12 de julio de 1995, por el que la DCUEM acreditó que se encontraba facultada para representar al Reino de Dinamarca y que el CMP esté en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión

9. La Secretaría interpuso el recurso de revisión ante TFJFA, quien remitió los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

10. El 31 de agosto de 2001, dicho Tribunal emitió su sentencia en la que confirmó la resolución impugnada, es decir la sentencia del 27 de enero de 2000.

Reposición del procedimiento

11. Con fecha 20 de febrero de 2002, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la cual se daba cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la cual se dejaron sin efectos todos los actos realizados a partir del 12 de julio de 1995, así como las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, en el expediente 19/94 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, únicamente con efectos para que el CMP manifestara lo que a su derecho fuera conveniente, exclusivamente respecto al reconocimiento de la personalidad de la DCUEM para representar al Reino de Dinamarca.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 12 de Diciembre de 2002

12. El 20 de febrero de 2002, mediante oficio UPCI.310.02.0253/4, se notificó al CMP la resolución a que se refiere el punto anterior mediante el cual se le otorgó un plazo para que presentara los argumentos y pruebas con relación al reconocimiento de la personalidad de la DCUEM para representar al Reino de Dinamarca.

Queja

13. El 12 de marzo de 2002, el CMP interpuso queja respecto a la resolución señalada en el punto 11, alegando tanto el cumplimiento defectuoso como el cumplimiento en exceso de la sentencia del 27 de enero de 2000.

14. Con fecha 6 de agosto de 2002, la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió la queja mencionada en el punto anterior, señalando que le asiste la razón al CMP en virtud de que en ninguna parte de la resolución motivo de la queja se desprende que se hubiese ordenado se corriera traslado al quejoso mencionado, tanto con el escrito de la DCUEM del 12 de julio de 1995, como con las notas del Servicio Legal de la Comisión Europea que al mismo se anexaron, mediante el cual pretendió acreditar su personalidad para representar al Reino de Dinamarca.

15. Asimismo, se otorga la razón al CMP, para que se restablezcan las cuotas compensatorias, según se desprende de la resolución del 6 de agosto de 2002, al señalar:

...

“Aunado a lo anterior, también le asiste la razón al quejoso cuando aduce que la autoridad demandada incurrió en un cumplimiento en exceso, en virtud de que en la resolución dictada en vía de cumplimiento, se determinó no restablecer el cobro de las cuotas compensatorias provisionales, arguyendo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, las mismas no pueden exceder de 4 meses, cuando es el caso que este aspecto no fue tema de aquello a lo que se obligó a llevar a cabo a la autoridad mediante la declaratoria de nulidad para efectos con anterioridad precisada, lo que por lo demás es lógico y jurídico que así se resolviera en ésta, dado que parte de lo que se demandó al instaurar el juicio de nulidad en cuya carpeta provisional de queja se actúa, fue precisamente que en la resolución recaída al recurso administrativo de revocación por la actora interpuesto, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 8 de diciembre de 1997, se confirmó la resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de diversos productos porcícolas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias del Reino de Dinamarca, publicada oficialmente el 12 de octubre de 1996, mediante la cual se declaró concluida la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias a tales importaciones, de lo que se colige que éste es un tema de fondo que por ningún motivo pudo ser materia de la declaratoria de nulidad para efectos pronunciada ante la existencia de un vicio procedimental que trascendió al sentido de la resolución que este Cuerpo Colegiado pronunció el 27 de enero del 2000.”

....

16. En consecuencia, en cumplimiento a la sentencia dictada el 27 de enero de 2000 por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría emite la presente

RESOLUCION

17. Se dejan sin efectos todos los actos realizados a partir del 12 de julio de 1995, así como las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, en el expediente 19/94 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, relativo a la investigación antisubvención sobre las importaciones



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 12 de Diciembre de 2002

de diversos productos porcícolas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la ahora Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia, al efecto de reponer el procedimiento, únicamente en beneficio del quejoso Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., a fin de que dicho Consejo manifieste lo que a su derecho convenga, exclusivamente respecto al escrito de la Delegación de la Comisión de la Unión Europea en México del 12 de julio de 1995, mediante el cual pretende acreditar la personalidad para representar al Reino de Dinamarca.

18. Se restablece a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta por un periodo máximo de tres meses, el cobro de las cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de diversos productos porcícolas, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia, mercancías actualmente comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

- A. Para la fracción arancelaria 0203.21.01: 42.83 por ciento.
- B. Para la fracción arancelaria 0203.22.01: 23.79 por ciento, y
- C. Para la fracción arancelaria 0203.29.99: 21.81 por ciento.

19. Hágase del conocimiento de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cumplimiento de la resolución pronunciada en la Queja del 6 de agosto de 2002, referente a la Sentencia pronunciada por dicho Tribunal el 27 de enero de 2000, respecto al Juicio Número 100(20)62/98/3726/98QC, que se efectúa a través de la presente Resolución.

20. Notifíquese al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., y córrasele traslado del escrito de la Delegación de la Comisión de la Unión Europea en México del 12 de julio de 1995, mediante el cual pretende acreditar la personalidad para representar al Reino de Dinamarca y de las notas del Servicio Legal de la Comisión Europea que se anexaron al mismo, con la finalidad de que presenten los argumentos y pruebas que a su derecho convenga respecto de dicho documento, en un plazo de 10 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

21. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

22. La información deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas) colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., de 9:00 a 14:00 horas.

23. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.